

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión del Comité de Flora
Lima (Perú), 3-8 de julio de 2006

Asesoramiento y orientación sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices

USO DE ANOTACIONES PARA LAS PLANTAS DEL APÉNDICE II
Y LOS ANIMALES Y PLANTAS DEL APÉNDICE III

1. Este documento ha sido preparado por el representante regional de América del Norte en el Comité de Flora, en calidad de presidente del Grupo de trabajo sobre anotaciones de las plantas incluidas en los Apéndices II y III.
2. En la 15ª reunión del Comité de Flora (PC15 Ginebra, mayo de 2005), Estados Unidos presentó un documento en el que se ponía de relieve una considerable variación e incoherencias en las interpretaciones de las disposiciones de la Convención en relación con las inclusiones de plantas en los Apéndices II y III que carecían de una anotación (véase el documento PC15 Doc. 18.1). En particular, en el documento se señalaba que las Partes y la Secretaría habían interpretado en ciertas ocasiones esas inclusiones como si abarcasen todas las partes y derivados fácilmente identificables, mientras que en otras ocasiones se habían interpretado como si abarcaran exclusivamente especímenes enteros vivos o muertos. Semejantes incoherencias en la interpretación de propuestas de inclusión que carecían de anotaciones habían dado lugar a confusión en reuniones de la Conferencia de las Partes, en particular en las decisiones en las que la enmienda de esas propuestas representaría la ampliación del alcance y, por ende, no deberían autorizarse. Estados Unidos propuso que el Comité de Flora examinase esta cuestión y determinase si era apropiado desarrollar propuestas oficiales para someterlas a la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP14), a fin de evitar incoherencias de ese tipo en el futuro.
3. Estas incoherencias son también relevantes para las especies animales incluidas en el Apéndice III, ya que es el único Apéndice en que deben especificarse las partes y derivados fácilmente identificables que se abarcarán en la inclusión de una especie animal.
4. Desde los primeros días de la Convención, la Conferencia de las Partes acordó resoluciones (ahora revocadas) sobre el modo de interpretar las inclusiones en el Apéndice III sin una anotación, como si abarcasen todas las partes y derivados fácilmente identificables. Sin embargo, en la actualidad no hay constancia en ninguna resolución u otro documento del acuerdo de interpretar las inclusiones de esa manera. Por consiguiente, las inclusiones de animales y plantas en el Apéndice III sin una anotación puede interpretarse como si no abarcasen ninguna parte o derivado fácilmente identificable (es decir, esas inclusiones pueden interpretarse como que abarcasen exclusivamente especímenes enteros vivos o muertos).
5. Dado que muchas inclusiones en el Apéndice III han estado en vigor durante muchos años, es probable que la intención haya sido abarcar todas las partes y derivados fácilmente identificables, y se hayan interpretado de esa forma debido al anterior acuerdo de la Conferencia de las Partes de hacerlo así.

6. En la PC15 se estableció un grupo de trabajo, presidido por el representante regional de América del Norte, para examinar esta cuestión y formular recomendaciones al Comité de Flora sobre las medidas a adoptar. El grupo de trabajo concluyó que, de conformidad con la interpretación de larga tradición de la Conferencia de las Partes, incorporada en antiguas resoluciones (ahora revocadas), las inclusiones sin una anotación deberían interpretarse en el sentido de que abarcan todas las partes y derivados fácilmente identificables. De esto debería desprenderse que las propuestas sometidas a una reunión de la Conferencia de las Partes para incluir especies de plantas en el Apéndice II deberían interpretarse de forma similar.
7. A fin de resolver este problema para las plantas del Apéndice II, el grupo de trabajo recomendó que se enmiende la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. Para las plantas y animales del Apéndice III, recomienda que se enmiende la Resolución Conf. 9.25 (Rev.), sobre la inclusión de especies en el Apéndice III. El Comité de Flora acordó las recomendaciones del grupo de trabajo y solicitó que el grupo prosiguiese su labor entre reuniones y preparase proyectos de enmienda a esas resoluciones.
8. En los Anexo 1 y 2 del presente documento figuran los proyectos de revisión de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) y la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) respectivamente, redactados por el grupo de trabajo. Las enmiendas propuestas se indican en **negritas**.

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13)

UTILIZACIÓN DE ANOTACIONES A LOS APÉNDICES I Y II

TOMANDO NOTA de que la interpretación de una inclusión se establece en el momento en que la Conferencia de las Partes adopta una propuesta para incluir una especie en el Apéndice I o II;

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 12^a y 13^a (Santiago, 2002; Bangkok, 2004);

RECORDANDO que la Conferencia de las Partes había acordado en sus reuniones segunda y cuarta que las inclusiones de especies de plantas en el Apéndice II sin una anotación se interpretarían en el sentido de que abarcan todas las partes y derivados fácilmente identificables, y que esta opinión no se había cambiado en ninguna decisión ulterior de la Conferencia de las Partes;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice;
 - ii) anotaciones "posiblemente extinguidas"; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura;
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación; y
 - ii) anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación;
- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;

- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 3; y
- f) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

ACUERDA que una propuesta para incluir una especie de planta en el Apéndice II, o para transferir una especie de planta del Apéndice I al Apéndice II, se interpretará en el sentido de que abarca todas las partes y derivados fácilmente identificables, si la propuesta no va acompañada de una anotación en la que se especifiquen los tipos de especímenes que deben incluirse;

ACUERDA además que, para las especies de plantas incluidas en el Apéndice II, la falta de una anotación relacionada con esa especie significará que se abarcan todas las partes y derivados fácilmente identificables;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
- b) se acaten dos principios básicos como orientación normalizada al redactar futuras anotaciones para las plantas medicinales:
 - i) los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución. Estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado; y
 - ii) los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
- c) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- d) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- e) las anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y

- b) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.

Enmienda propuesta a la Resolución Conf. 9.25 (Rev.)

INCLUSIÓN DE ESPECIES EN EL APÉNDICE III

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan especies en el Apéndice III, únicamente si éstas necesitan la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECONOCIENDO que, cuando la distribución natural de una especie se extienda más allá del territorio de la Parte que propone su inclusión en el Apéndice III y de sus países colindantes, tal vez no sea necesario que todos los Estados del área de distribución la incluyan en dicho Apéndice;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), se recomienda que se abarquen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomiendan criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausana, 1989), se alienta a las Partes a que anuncien la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomienda, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes soliciten asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III;

CONVENCIDA de que esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;

RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 es imperfecto, pues en él no se aborda la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;

TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, se apliquen las directrices siguientes:

- a) se garantice que:
 - i) se trata de una especie nativa del país que la incluye;
 - ii) su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones;
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones;
 - iv) **si se solicita incluir una especie en el Apéndice III, se especifique las partes y derivados fácilmente identificables que se abarcarán, salvo que tenga la intención de abarcar todas las partes y derivados fácilmente identificables; y**
 - v) para que las especies que son objeto de comercio por su madera, se considere la posibilidad de incluir únicamente la población geográficamente aislada de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III;
- b) se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recaba su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión; y
- d) se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;

RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entra en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II sean aprobadas en la reunión;

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados; y
- b) que, antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;

ACUERDA que la inclusión de una especie en el Apéndice III sin una anotación significará que todas las partes y derivados fácilmente identificables están incluidos en el Apéndice;

PIDE al Comité de Fauna y al Comité de Flora que ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación disponible;

INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y Flora, estudien la posibilidad de mantenerlas en ese Apéndice; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención – párrafos 3, 4 y 5;
- b) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III, párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
- c) Resolución Conf. 7.15 (Lausana, 1989) – Enmiendas al Apéndice III; y
- d) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – Revisión del Apéndice III.